

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 3 DE SEVILLA

C\ Vermondo Resta, s/n., 41018, Sevilla, Tlfno.: 955515233 955515066, Fax: 955043018, Correo electrónico:

JInstancia.3.Sevilla.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 4109142120200029396.

Tipo y número de procedimiento: Incidente concursal de oposición a la exoneración provisional del pasivo insatisfecho 393.3/2021. Negociado: 2

Materia: Materia concursal

De: AXACTOR ESPAÑA SLU, AGENCIA TRIBUTARIA, [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]

Abogado/a: ANDREA OLCINA FERNANDEZ y S.J. DE LA AGENCIA TRIBUTARIA - SEVILLA

Procurador/a [REDACTED]

Contra:

Abogado/a:

Procurador/a:

AUTO número 89/24

En Sevilla a treinta y uno de enero dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por [REDACTED] Y [REDACTED], se presentó escrito solicitando la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Por diligencia de ordenación se dio traslado de la solicitud a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de cinco días alegaran cuanto estimasen oportuno en relación a la concesión del beneficio.

Presentadas las alegaciones y transcurrido el plazo para ello, dada cuenta quedaron las actuaciones sobre la mesa para dictar la resolución oportuna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-MARCO LEGAL. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BEPI

El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI), por lo que se refiere al régimen general de exoneración, se regula en la Sección 2º del Capítulo II del Título XI del Libro I del TRLC.

El artículo 487 establece el presupuesto subjetivo para la exoneración indicando que solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural



Código:	OSEQRP5Y6C68VU55F8LNHZ8NJ2MLMT	Fecha	31/01/2024
Firmado Por	CELIA BELHADJ BEN GOMEZ ROSARIO ROMERO CANDAU		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/3



que sea de buena fe.

A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socio económico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

Por su parte el artículo 488 establece un presupuesto objetivo indicando que para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

El artículo 490 TRLC establece que si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

SEGUNDO.- DEL ALCANCE DEL BEPI

Se contempla en el artículo 491 indicando que si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al setenta y cinco por ciento de los créditos ordinarios y a la totalidad de los subordinados.

La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el



Código:	OSEQRP5Y6C68VU55F8LNHZ8NJ2MLMT	Fecha	31/01/2024
Firmado Por	CELIA BELHADJ BEN GOMEZ ROSARIO ROMERO CANDAU		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/3



beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida.

TERCERO.- APLICACIÓN DE LO ANTERIOR AL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma, por los deudores cuya buena fe ha quedado acreditada, pues:

- 1.- Estamos ante el concurso de un deudor persona física no empresario.
- 2.- El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.
- 3.- El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.
- 4.- Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.
- 5.- Se han abonado todos los créditos contra la masa y privilegiados.

En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el régimen general por lo que procede la concesión del BEPI de manera definitiva, extendiéndose el mismo a la totalidad de los créditos insatisfechos exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

0

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo conceder al deudor concursado, el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la modalidad del régimen general de exoneración, de manera definitiva, quedando exonerados los créditos ordinarios, y subordinados pendientes a esta fecha, aunque no se hubieran comunicado, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra la presente resolución no cabe recurso alguno (artículo 481.1 TRLC en relación con el artículo 546 TRLC).

Dese a la presente resolución la publicidad prevista en el artículo 482 TRLC

Así lo acuerdo, mando y firma la Iltna. Sra. D^a Celia Belhadj Ben Gómez, Magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Sevilla. Doy fe.



Código:	OSEQRP5Y6C68VU55F8LNHZ8NJ2MLMT	Fecha	31/01/2024
Firmado Por	CELIA BELHADJ BEN GOMEZ ROSARIO ROMERO CANDAU		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/3

